



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00308-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail DARYA222@HOTMAIL.COM. para lo que estime proveer. Bucaramanga, 22 de junio de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURÁN RODRÍGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda presentada por **INES ALVARADO MURILLO** en contra de **JORGE ANDRES CHAPARRO MORALES y CARMEN INES MORALES FORERO**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, se observa que deberá denegarse la orden de recaudo judicial toda vez el título ejecutivo aportado carece de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para prestar mérito ejecutivo, con fundamento en los siguientes razonamientos.

Para que un documento preste mérito ejecutivo se requiere que contenga los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., norma que dice:

***Art.- 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Para el efecto se precisa que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones:

- **Formales:** Son los que exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, que emanen del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; o que el documento aportado se encuentre dentro del listado que se encuentra transcrito en la norma citada. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.
- **Sustanciales:** Son las que exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer, o de no hacer, que debe ser **clara, expresa y exigible**.
 - ✓ Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

- ✓ Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida, manifiesta e inequívoca la obligación.
- ✓ Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Ahora bien, analizado el documento aportado con la demanda, se observa que el "presunto" título ejecutivo (contrato de arrendamiento) del cual se pretende se libre mandamiento de pago, NO CUMPLE A CABALIDAD CON LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA PRESTAR MÉRITO EJECUTIVO con fundamento en las siguientes consideraciones,

- El documento del que se pretende la ejecución, tiene el espacio de suscripción del arrendador en blanco, es decir, no tiene firma del arrendador, quien alega su condición de acreedor de la obligación presuntamente insoluta; por lo tanto, dicho documento no puede entenderse como un contrato, al carecer de una de los elementos esenciales del contrato de arrendamiento, como lo es el consentimiento de los sujetos contractuales al ser un negocio jurídico bilateral y consensual.

Por lo anterior, se tiene que no se cumple con el requisito de claridad de la acción, dado que no se cumple con la suscripción de la firma del arrendador dentro del contrato de arrendamiento aportado, teniendo en cuenta para ello lo establecido en el artículo 14 de la ley 820 del 2003, norma de la que se extrae lo pertinente así:

"Artículo 14. Exigibilidad. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil."

De la norma transcrita se tiene que el contrato de arrendamiento está, supeditado al cumplimiento de otras reglas, inmersas o emanadas tanto del código civil como del procesal, siendo por tanto preciso, que el documento privado allegado para su ejecución cumpla, con lo indicado en el artículo 422 del C.G.P., en lo que respecta a los elementos esenciales del título ejecutivo, específicamente se advierte que no se cumple con el requisito de CLARIDAD de la obligación, ni constituye plena prueba contra el deudor, dado que al no contener el contrato de arrendamiento firma alguna del que se aduce o presenta como arrendador, no da pie a que se libre mandamiento a favor de una persona natural, de la que no se tenga evidencia de su voluntad frente a lo pactado.

Por consiguiente, este Despacho deja de presente que el documento aportado no presta mérito ejecutivo, por cuanto no se puede pretender acceder a iniciar un trámite de esta naturaleza, sin aportar un título ejecutivo que cumpla con todos los presupuestos contenidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P., es decir, sin una firma que de convalide la persona que se menciona como arrendadora, en el tenor literal del documento base de ejecución.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgador deja de presente, que el documento aportado no constituye en título ejecutivo, por cuanto no se puede pretender acceder a iniciar un trámite de esta naturaleza, sin aportar un documento que cumpla con lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.P. y demás normas concordantes.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

De esta manera, y como quiera que en este evento no procede, ni la inadmisión de la demanda, ni su rechazo, forzoso es negar la pretensión de librar mandamiento de pago contra la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido dentro de la acción impetrada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ordénese el archivo de las diligencias.

TERCERO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias y por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd17fbc035f4897597af0889b3641c5a6a76149ed20fb1fd40b6f80f188aaaa0**

Documento generado en 22/06/2023 08:18:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>